



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, de primera modificación de la Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior.

Preámbulo

La Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior (publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 28 de febrero y rectificada en errores por Resolución de 19 de marzo de 2014, *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 28 de marzo), establece en sus artículos 9, 10, 19 y 20 las personas destinatarias de estas pruebas y los requisitos para concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior respectivamente. En su artículo 21 establece la estructura de la prueba, en su artículo 22 determina los requisitos para las exenciones y en el artículo 24 la documentación que deben acompañar las personas aspirantes en el momento de realizar la solicitud de inscripción.

El artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su apartado 3, entre las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, estar en posesión de un título de Técnico.

Asimismo, su artículo 44 establece en su apartado 2 que el título de Técnico permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo.

Finalmente, su artículo 41.4 dispone que los alumnos y alumnas que no hayan superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, relativa al calendario de implantación, en su apartado 6, indica que las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas regladas en esta Ley Orgánica, entre ellas la formación profesional, serán de aplicación en el curso escolar 2016-2017.

Como consecuencia de la entrada en vigor de los precitados artículos, en el curso escolar 2016-2017, y dado que modifican determinados aspectos recogidos en los artículos 9, 10, 19, 20, 22 y 24 de la Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, procede modificar dichos artículos en alguno de sus aspectos.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En la tramitación de la presente resolución se ha solicitado dictamen al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, habiendo sido este favorable.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa,

RESUELVO

Artículo único.—Modificación de la Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior.

La Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, queda modificada en los siguientes términos:



Uno.—Se añade un apartado 2 al artículo 9 y se modifica el apartado que pasa a ser el 1. El artículo 9 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.—Personas destinatarias.

1. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de formación profesional está destinada a aquellas personas que carezcan de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, según se establece en el artículo 15 y en el apartado a) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011 de 29 de julio por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y en el artículo 41.2.a), b) y c) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Igualmente está destinada a quienes habiendo superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio deseen elevar la calificación obtenida en la misma”.

Dos.—Se añade un párrafo segundo al apartado 2 del artículo 10 y se modifican los apartados 2 y 3. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10.—Requisitos para concurrir a la prueba.

1. Para concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio se deberá tener como mínimo diecisiete años o cumplirlos en el año natural en el que se realice la prueba.

2. No podrán inscribirse en esta prueba de acceso aquellas personas que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el artículo 15 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, ni que estén en posesión de alguno de los títulos académicos establecidos en la letra a) de la disposición adicional tercera del mismo, ni aquellas personas que estén en posesión de alguno de los títulos recogidos en el artículo 41.2.a) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que permiten acceder directamente a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

Sí podrán inscribirse quienes, habiendo superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio en convocatorias anteriores, deseen elevar la calificación obtenida en la misma. Estas personas podrán hacer uso de la calificación obtenida en la convocatoria a la que se presentan o en la convocatoria aprobada con anterioridad.

3. En el ámbito de sus competencias la Consejería competente en materia de educación, contrastados los datos disponibles, podrá excluir de la realización de la prueba o invalidar los resultados de la misma, en cualquier momento, a aquellas personas aspirantes que incumplan los requisitos de acceso a la prueba que se regulan en el presente artículo.”

Tres.—Se añade un apartado 2 al artículo 19 y se modifica el apartado que pasa a ser el 1. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19.—Personas destinatarias.

1. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional está destinada a aquellas personas que carezcan de los requisitos académicos que permiten el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, según se establece en el artículo 18 y en el apartado b) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, y en el artículo 41.3.a) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

2. Igualmente está destinada a quienes habiendo superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior en convocatoria anteriores deseen elevar la calificación obtenida en la misma.”

Cuatro.—Se modifica el título del artículo 20 y los apartados 1, 2 y 3. Asimismo, se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20.—Requisitos para concurrir a la prueba.

1. Para concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior se deberá tener, como mínimo, diecinueve años o cumplirlos en el año natural en el que se realice la prueba.

2. No podrán inscribirse en esta prueba de acceso aquellas personas que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, ni que estén en posesión de alguno de los títulos académicos establecidos en la letra b) de la disposición adicional tercera del mismo, ni que estén en posesión de alguno de los títulos o certificado recogidos en el artículo 41.3.a) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que permiten acceder directamente a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional. Según la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/2013, se aceptará, como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a), el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente.

Sí podrán inscribirse quienes, habiendo superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior en convocatorias anteriores, deseen elevar la calificación obtenida en la misma. Estas personas podrán hacer uso de la calificación obtenida en la convocatoria a la que se presentan o en la convocatoria aprobada con anterioridad.

3. En el ámbito de sus competencias la Consejería competente en materia de educación, contrastados los datos disponibles, podrá excluir de la realización de la prueba o invalidar los resultados de la misma, en cualquier momento, a aquellas personas aspirantes que incumplan los requisitos de acceso a la prueba que se regulan en el presente artículo.”



Cinco.—Se suprime el apartado cuatro del artículo 21. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21.—Estructura de la prueba.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se adecuará a los aspectos básicos del currículo vigente de Bachillerato, teniendo especialmente como referencia las siguientes Competencias Básicas según se establece en el anexo III del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio:

- a) Tratamiento de la información y competencia digital.
- b) Competencia en comunicación lingüística.
- c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.
- d) Competencia social y ciudadana.

2. La prueba constará de dos partes:

- a) Parte común, constituida por los siguientes ejercicios:
 1. Lengua Castellana y literatura.
 2. Lengua Extranjera (se elegirá entre inglés o francés).
 3. Matemáticas o Historia (se elegirá una de las dos).
- b) Parte específica: Una materia de la opción elegida (A, B o C), según la familia profesional a la que pertenece el ciclo formativo que se pretende cursar, de acuerdo con lo establecido en el anexo I.

3. En el caso de la opción A señalada en el citado anexo, si la persona aspirante elige como materia de examen de la parte específica la Segunda Lengua Extranjera, ésta deberá ser distinta a la elegida en la parte común.”

Seis.—Se modifica la letra a) del artículo 22.1 y se suprime la letra b del artículo 22.2, modificando la numeración del resto de apartados, del artículo 22.2. En consecuencia, el artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22.—Exenciones.

1. Estarán exentas de realizar la parte común de la prueba a la que se refiere el artículo 21.2 las personas que acrediten la superación de:

- a) La parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior convocada por el Principado de Asturias en años anteriores, siempre que la estructura y materias de referencia de la prueba de acceso realizada, coincida con la propuesta en el artículo 21.
- b) La prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de la formación profesional de cualquier otra familia profesional.
- c) La prueba o parte general de acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.
- d) La prueba de madurez para el acceso al grado superior de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- e) La prueba de madurez de acceso a las enseñanzas artísticas superiores establecidas al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 2 de mayo, de Educación.
- f) Las materias de Bachillerato que corresponden a los tres ejercicios de la parte común de la prueba de acceso, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo II.

2. Podrán quedar exentas de la parte específica de la prueba las personas que acrediten:

- a) Haber superado en convocatorias anteriores en el Principado de Asturias la parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior por la misma opción en la que se inscriben, siempre que la estructura y materias de referencia de la prueba de acceso realizada, coincida con la propuesta en artículo 21 y en concreto en el anexo I.
- b) Haber superado la materia de Bachillerato que corresponda al ejercicio de la parte específica de la prueba de acceso, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo II.
- c) Tener una experiencia laboral de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se deseen cursar.
- d) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel dos o nivel tres, relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

3. Las exenciones obtenidas solamente tendrán validez para la convocatoria en las que se han solicitado.”

Siete.—Se suprimen los apartados d), e) y f), y se suprime en el apartado g) 2, el punto ii, del artículo 24.1, modificando la numeración del resto de apartados. En consecuencia, el artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24.—Documentación.

1. Las personas aspirantes deberán acompañar a su solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido que acredite suficientemente la identidad y la edad de la persona aspirante. La presentación de la fotocopia no será precisa si la persona solicitante da su consentimiento para que se consulten los datos relativos a dichos



documentos, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 9 de enero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se publican los procedimientos adaptados para la transmisión tecnológica y automática de cesión de datos relativos a DNI o NIE y certificado de empadronamiento para el ejercicio del derecho 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

- b) Para acreditar el requisito señalado en el artículo 4.3 1.º), alguno de los siguientes documentos:
1. Certificado acreditativo de encontrarse matriculado o matriculada en un centro educativo del Principado de Asturias sostenido con fondos públicos o en enseñanzas de régimen general o especial no universitarias impartidas por un centro privado autorizado por la Consejería con competencias en educación, expedido por el Secretario o Secretaria del centro, con el visto bueno de la persona titular de la Dirección.
 2. Certificado de empadronamiento en una localidad del Principado de Asturias o certificado de la empresa en la que conste el domicilio de trabajo de la persona solicitante. La presentación del certificado de empadronamiento no será precisa si se autoriza la consulta de los datos relativos a dicho documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 9 de enero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno.
- c) Las personas aspirantes con alguna discapacidad, que soliciten algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de la prueba, adjuntarán a su solicitud un certificado acreditativo del grado de minusvalía expedido por el organismo oficial competente al efecto.
- d) Quienes soliciten algún tipo de exención de las recogidas en el artículo 22 deberán acompañar a su solicitud la documentación que proceda de la relacionada a continuación:
1. Para la exención de la parte común:
 - i. En el caso del apartado a) del artículo 22.1: Certificado de superación de la parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, aprobada en anteriores convocatorias en el Principado de Asturias.
 - ii. En el caso de los apartados a, b, c, d y e del artículo 22.1: Certificado de superación de la prueba correspondiente.
 - iii. Certificación académica en el supuesto del apartado f) del artículo 22.1.
 2. Para la exención de la parte específica:
 - i. En el supuesto del apartado a) del artículo 22.2: Certificado de superación de la parte específica de la misma opción por la que se inscriben, aprobada en el Principado de Asturias en anteriores convocatorias.
 - ii. En el supuesto del apartado c) del artículo 22.2: Certificación académica oficial.
 - iii. En el supuesto del apartado d) del artículo 22.2:
 - Para personas trabajadoras asalariadas, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutualidad Laboral a la que estuviesen afiliadas, donde conste la empresa o las empresas, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período o períodos de cotización y contrato de trabajo o certificado de la empresa o de las empresas donde hubieran adquirido la experiencia laboral, en el que conste expresamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.
 - Para personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.
 - Para personas trabajadoras voluntarias o becarias, Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.
 - iv. En el supuesto del apartado e) del artículo 22.2: Fotocopia compulsada del certificado de profesionalidad correspondiente.

2. Todos los documentos que no estén redactados en lengua castellana deberán acompañarse necesariamente de la correspondiente traducción oficial, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

3. Los centros docentes en los que se realice la inscripción facilitarán a las personas interesadas en participar en estas pruebas la información y la orientación necesarias, comprobarán que la solicitud esté debidamente cumplimentada y que se adjuntan los documentos que se precisen en cada caso."

Ocho.—Se suprime la disposición transitoria única.

Disposición final única.—*Entrada en vigor*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 31 de marzo de 2016.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2016-03652.